

de Insumos Anticonceptivos (DAIA), podrá gestionar, con sujeción a las disposiciones legales, aportes de entidades gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales, en especie o efectivo, de bienes, productos o servicios y especialmente los provenientes de las entidades e instituciones que oficialmente integran el Comité de la DAIA, para realizar sus funciones.

## **CAPITULO VIII DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 25.- MODIFICACIONES.** El presente Reglamento podrá ser modificado por el Comité Nacional para la Disponibilidad Asegurada de Insumos Anticonceptivos (DAIA), cuando se considere necesario, y sea propuesto por la mitad más uno de sus integrantes, cuyas mociones de modificación se deberá consensuar y hacer constar en el acta correspondiente.

**ARTÍCULO 26.- PROCEDIMIENTO.** Las propuestas de modificaciones se deberán solicitar por escrito al Coordinador Comité Nacional para la Disponibilidad Asegurada de Insumos Anticonceptivos (DAIA), que deberán ser enviadas para su análisis y opinión a la Asesoría Judicial de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) y el Consejo Nacional de Población y Familia (CONAPOFA), quienes la retornarán con el dictamen correspondiente, en un plazo de quince días, las cuales se presentarán al Comité de la DAIA, para su conocimiento y efectos pertinentes.

**ARTÍCULO 27.- VIGENCIA.** El Comité Nacional para la Disponibilidad Asegurada de Insumos Anticonceptivos (DAIA), de República Dominicana regirá a partir de la publicación del presente decreto.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de julio de dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ**

**Dec. No. 328-07 que concede jubilaciones del Estado a favor de los señores Bernardo Defilló Martínez y Arismendy Díaz Santana.**

**LEONEL FERNANDEZ  
Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 328-07**

**VISTO:** El Numeral 17 del Artículo 8 de la Constitución de la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## **D E C R E T O:**

**Artículo 1.-** Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión especial del Estado a los siguientes servidores públicos:

1.- Al señor Bernardo Defilló Martínez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0067011-6, con una pensión del Estado de sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$60,000.00) mensuales.

2.- Al señor Arismendy Díaz Santana, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0729036-3, con una pensión del Estado de treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00) mensuales.

**Artículo 2.-** El presente beneficio no será válido para aquellas personas que ya se encuentren disfrutando de pensión otorgada por el Estado.

**Párrafo:** En los casos positivos, el beneficiario (a) podrá optar por aquella que más le favorezca.

**Artículo 3.-** Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

**Artículo 4.-** Envíese a la Secretaría de Estado de Hacienda, para los fines correspondientes.

**Dado** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la Republica Dominicana, a los tres días (3) del mes de julio de dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ**